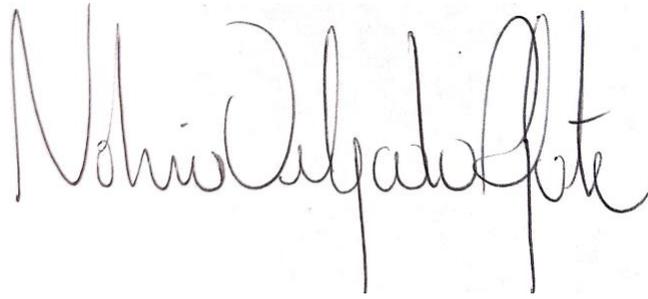


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021.

Manizales, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: **YOLANDA MARÍN GARCÍA** y otros

Demandados: **ÓSCAR IVÁN CASTRO GASPAR** y otros

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00252-00

Sustanciación No. 024

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-La demanda no contiene supuestos fácticos que le sirvan de fundamento a las pretensiones tendientes al resarcimiento de los daños extrapatrimoniales.

-La pretensión segunda a) no goza de precisión y claridad, pues se solicita el pago de 100 smlmv en favor de la señora Yolanda Marín García para resarcir un perjuicio patrimonial, pero a continuación se indica que se trata de un daño moral.

-Se deberá precisar si la señora Leydi Viviana Carmona Alzate actuará también a nombre propio en la presente demanda, caso en el cual se incluirán sus pretensiones con precisión y claridad.

-La tercera pretensión no goza de precisión y claridad, pues se está refiriendo a supuestos fácticos.

-Se efectúa un juramento estimatorio respecto de un “lucro cesante” que no está siendo solicitado en las pretensiones de la demanda. En caso de que se solicite, el juramento estimatorio deberá ajustarse a las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente veinte por ciento (20%) de las pretensiones. De no prestarse, se deberá acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

-Respecto de los demandados Óscar Iván Castro Gaspar y Paulo Marcelo Agudelo López se deberá indicar el municipio de su residencia. Además, y conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a las direcciones electrónicas de estos, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvieron las mismas, allegando las evidencias correspondientes.

-Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las personas jurídicas demandadas, allegando las evidencias correspondientes.

-Respecto de las personas jurídicas demandadas, deberá indicar el nombre y domicilio de sus representantes legales, sus documentos de identidad, si se conocen (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de estos representantes, en las cuales recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10). Además, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a las direcciones electrónicas de estos, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvieron las mismas, allegando las evidencias correspondientes.

-Conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, se deberá allegar los certificados civiles de nacimiento de Oswaldo Henao Marín y Stefanía Carmona Alzate.

-Se deberá aportar poder especial respecto de los demandantes Yolanda Marín García y Leydi Viviana Carmona Alzate, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

-Se deberá allegar prueba del pago de cuatro (4) aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 006 del 20/01/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA